

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Stephany Alzate Ortiz vs. Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A. Rad. 2020-00043-00.

INTERLOCUTORIO No. 457

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el día 11 de noviembre de 2021 la apoderada de la Clínica General del Norte S.A. remitió correo para notificación de las integradas en litis por auto 2604 del 11/11/2021, sin aportar acuse de recibo de las destinatarias, sin embargo, obran en el plenario contestaciones allegadas a través de apoderado judicial por las siguientes entidades:

FUNDACION HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MIOCARDIO SAS y MEDICAFly SAS

Lo primero que se advierte es que no hay acuse de recibo del correo enviado para notificación de las integradas en la litis, motivo por el cual, se tendrá notificadas por conducta concluyente a las demandadas FUNDACION HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., por cumplir el poder con los requisitos de ley y considerando que la contestación de la demanda cumple con el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

Se observa además que PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS en su petición, llama en garantía a COVERSALUD SAS, con fundamento en el contrato celebrado entre las dos sociedades el 15/4/2020, cuyo objeto es la cesión y transferencia de la totalidad de acciones de PRESTMED y ESIMED, sin embargo, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, tal como lo exige el artículo 26 numeral 4 del CPTSS, en consecuencia, se inadmitirá el llamamiento hecho y se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la falencia so pena de rechazo.

También hace llamamiento en garantía MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., manifestando celebró con COVERSALUD SAS un contrato de compraventa de la totalidad de acciones de las cuales era titular MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA en la sociedad PRESTMED SAS y se demanda en esta acción los derechos derivados de relación laboral entre STEHPANY ALZATE ORTIZ y ESIMED S.A., "vinculando a PRESTMED SAS" en calidad de accionista único de ESIMED, entonces, considerando que PRESTMED SAS no ha sido vinculada al proceso, considera la suscrita deben aclararse los hechos que motivan el llamamiento (art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS), motivo por el cual se inadmitirá el mismo y se concederá a la sociedad el término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En lo que hace referencia a la contestación allegada por MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY SAS a través de apoderado judicial, se observa que los poderes aportados traen firma manuscrita del mandante, pero carecen de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente, según Ley 2213/22, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, mensaje de datos que debe ser creado desde el correo de la entidad.

Quiere decir lo anterior que los poderes aportados por estas dos sociedades no cumplen con alguna de las dos exigencias establecidas en la ley y en consecuencia no puede darse aplicación al artículo 301 del CGP para tenerlas notificadas por conducta concluyente y pronunciarnos sobre las contestaciones radicadas, tampoco se pueden inadmitir los escritos, por cuanto no obra en el expediente acuse de recibo del correo enviado para notificación de las litis, así las cosas, se requerirá a las sociedades para que aporten el poder que cumpla con las exigencias de ley.

Finalmente, como se constata no se ha realizado la notificación de la COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS- y de la CORPORACION NUESTRA IPS, se requerirá a la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., para que a la mayor brevedad gestione su notificación y allegue al proceso el acuse de recibo del mensaje por parte de las litis, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213/22.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Téngase notificados por conducta concluyente a la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

2.-Téngase por contestada la demanda por la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

3.-Inadmitase el llamado en garantía hecho por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este auto y concédase el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

4.-Requírase a MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY SAS, alleguen el poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o artículo 5 de la Ley 2213/22.

5.-Requierase a la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. para que gestione la notificación de la COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS- y la CORPORACION NUESTRA IPS y allegue al proceso el acuse de recibo del mensaje por parte de las litis, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213/22.

6.-Reconócese personería a los siguientes abogados: Claudia Lucía Segura Acevedo, con CC. 35469872 y TP 54271 del CSJ, representante legal para asuntos judiciales de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, para que apodere a dicha sociedad, Jean Pierre Camargo Silva, con CC. 80064641 y TP 151256 del CSJ, representante legal para asuntos judiciales de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE,

para que obre como apoderado de la entidad, Viviana Andrea Reales Suancha, identificada con la CC. 46386074 y con TP. 198019, como apoderada de PROCARDIO SAS, Andrea Estefanía Navarro Jaramillo, identificada con la CC. 1098748492 y con TP. 336651 del CSJ, apoderada de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,

7.-No se reconoce personería a los apoderados especiales designados por la Fundación Hospital Universitario San José y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, mediante correos del 4/8/2022 y 12/1/2023 respectivamente, por cuanto los poderes no cumplen las exigencias del artículo 74 CGP o artículo 5 de la Ley 2213/22.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28235cde7d767fe278574218a2c63d308d2115495da4c401b9b7a09c2ae710**

Documento generado en 24/02/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>